Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.10.13 12:11:39-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.10.13 12:11:54-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLXIV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 10.314
FOLIO Nº 160/163
PROT. ELECT. JR101 462I.261

Río Gallegos, 13 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"C.F.E. S/INFRACCIÓN AL TÍTULO III DEL LIBRO II DEL C.P.A. Y AMENAZAS" Expte. Nº 92.032/24, Apelación Nº 10378/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 151/165, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Uno de Río Gallegos, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de F.E.C., en orden al delito de "abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente y lesiones leves agravadas por el vínculo, todo ello en concurso real" (arts. 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1, 119 2º y 3º párrafo inc. b y f del Código Penal).

Que a fs. 168/174, la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 177 sostuvo el recurso y, habiendo presentado a fs. 180/188 el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) En primer término formula reserva de Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Funda su presentación en que para la defensa la resolución impugnada le causa a esa parte un gravamen irreparable, afectando garantías constitucionales de raigambre fundamental, como el derecho a la defensa en juicio.

En su primer agravio, realiza un señalamiento sobre la declaración realizada por la menor mediante la técnica de cámara gesell, en la cual se produjo un corte de energía eléctrica imprevisto al momento de realizarse, por lo que no se logró efectuar la grabación debidamente del testimonio de la misma en un soporte técnico.

Por lo que considera que no resulta tener la misma técnica probatoria al haber sido realizada a posteriori; dos días luego y de manera interrumpida en la declaración de la menor. Cómo así que no fue un relato espontáneo, sino que sólo se insistió sobre declaraciones hechas por la menor de edad, sin que ella pudiese continuar, ni retomar el relato.

Que sólo se llevó a cabo mediante afirmaciones de las licenciadas sobre lo que habría dicho antes del corte de luz que realizó la niña, únicamente por sí o por no.

Resalta lo manifestado por el perito de parte, Lic. E.S.

Destaca que en la psicología forense, toda entrevista pericial debe iniciarse con un relato libre; si el perito realiza preguntas sugestivas, cerradas o de opción múltiple desde el inicio, el perito “molda” el relato para que encaje en la hipótesis acusatoria. Que esto genera una falta de confiabilidad, el resultado no refleja la memoria o la psiquis real de la persona, sino la respuesta inducida por el examinador; carece de valor científico al encontrarse no solo viciada sino contaminada la prueba.

Puntualiza que se debe tener en cuenta el in dubio pro reo que rige en estos procesos penales, donde se requiere prueba suficiente y un grado de certeza para determinar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, condición que en ese caso no se ve reflejada a la hora de condenar.

En un segundo agravio, hace referencia a la doctrina asentada por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, en el sentido que para que el testimonio único de una víctima sea apto para quebrar la presunción de inocencia, debe superar el test de tres filtros: de una credibilidad subjetiva: en el expte existen acreditadas razones de enemistad/móvil económico previo que tiñen de parcialidad la declaración; persistencia en la incriminación: el relato ha sido contradictorio si comparamos la denuncia a fs…. con la declaración ratificatoria a fs. …Verosimilitud: el dicho de la víctima se encuentra completamente aislado. No existen informes médicos o psicológicos determinantes, ni testigos siquiera indirectos que apoyen de manera objetiva la materialidad del hecho o la autoría de su defendido.

En el tercer agravio, establece que las pericias médicas no determinan ninguna prueba conducente a elevar el nivel de probabilidad de que el Sr. C. haya realizado los hechos los cuales le son imputados. Y demuestra que los elementos probatorios obtenidos siguen sin fundar el grado de probabilidad que un pronunciamiento de instancia reclama para provocar la pérdida de la libertad.

En el cuarto agravio, remarca que no se observan certificados médicos, ni informes de dichos facultativos que hayan visto a la menor de edad, ni testigos además de la madre C.M. la cual realizó la denuncia, de que efectivamente la menor haya tenido los moretones y lesiones físicas que supuestamente se acreditan de los relatos única y exclusivamente de la Sra. M.

En el quinto agravio, resalta de las declaraciones testimoniales propuestos en la defensa, una concordancia de que el trato que tuvo su defendido con su hija siempre fue desde el mayor amor y respeto. Que él siempre adoptó un papel de padre responsable, siempre tuvo la intención de reconocerla como su

hija, además la ha acompañado en los procesos psicológicos de angustia que la menor comenzó a padecer.

En su último agravio, conjetura la recurrente que la joven pudo haber sido influenciada o manipulada por los dichos de la madre hacia el imputado, y su enojo al no cumplir con su obligación alimentaria.

Entrando en el análisis del agravio referido a las circunstancias que rodearon la toma de testimonio de la joven, en donde tras un corte de energía eléctrica, hubo de suspenderse la cámara gesell; en consecuencia, la magistrada ordena culminar la instancia pericial dos días después, ocasión en donde se concreta la misma.

Del informe pericial obrante a fs. 51/52, surge que en dicha oportunidad se encontraban presentes la representante de la Defensoría Oficial de NNyA, la defensa particular del imputado y la instructora del Juzgado.

Vale resaltar, que se encontraban presentes todas las partes, durante la toma de testimonio a la joven, en forma previa y posterior al corte de energía, formulando las aclaraciones y preguntas que consideraron necesarias.

Con posterioridad a la recapitulación que hicieran las licenciadas sobre lo ya manifestado y que no hubiera quedado registrado, la compareciente realiza manifestaciones, las que quedan registradas en soporte fílmico, y que resultan contundentes a los fines atributivos de responsabilidad al incuso.

La declarante detalla las circunstancias de modo en que se desarrollaran los tocamientos, los que sucedían durante la noche y las manifestaciones del imputado durante su desarrollo; relata la joven una conversación con el incuso donde le expresa su sentir ante lo sucedido y que le iba a contar a su mamá, lo que habría desencadenado los golpes con el palo de escoba, siempre atribuyendo su autoría en cabeza de su progenitor.

Ante la circunstancia imprevista que determinó que no quedara debidamente registrado lo manifestado por la damnificada en un primer encuentro, la magistrada requiere a las peritos del CPP una transcripción del relato de la joven, la que quedó incorporada fs. 60.

En virtud de dicho requerimiento, la licenciada, valiéndose de sus registros manuscritos, elaboró un informe que complementa el informe pericial previamente elaborado, donde expone manifestaciones de la joven que reflejan las situaciones que se configuran en los delitos de abuso y lesiones.

En un caso con aristas similares, en donde tampoco se contaba con el registro fílmico de la cámara gesell, por lo que ante tal circunstancia se elabora un acta transcribiendo lo registrado en la cámara gesell, el tribunal expresó: "*pese a no contarse con el importante soporte técnico que contenía la declaración de las menores en cámara gesell, en circunstancias que*

deberán esclarecerse, la versión acotada que surge del acta de fs. 85 es suficiente en orden a su claridad, coherencia y precisión respecto a las circunstnaicas esenciales en las que acontecieron los hechos denunciados..." (TR LA LEY AR/JUR/35353/2018).

De esta forma, si bien como lo expresa la defensa técnica, la forma en que los peritos encargados de la recepción del testimonio bajo la técnica de cámara gesell no fue la oportuna, las manifestaciones que efectúa la joven en su segunda citación a completar su testimonio, consideramos resultan de una entidad probatoria suficiente a los fines de la imputación efectuada.

Tal como fuera ponderado por la magistrada, en ambas oportunidades brindó la joven la misma versión de los hechos, exponiendo reiteradamente las agresiones físicas y sexuales a la que fuera sometida por parte de su progenitor.

Al respecto la a quo manifestó, que “en oportunidad de su testimonio mediante sistema de Cámara Gesell, ha brindado un relato suficientemente coherente, inestructurado, sin ningún indicio pertinente de mendacidad. Expuso claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del sometimiento sexual del que fue víctima indicando claramente a su progenitor, F.E.C., como el causante y manifestando que los actos que éste realizaba sobre su cuerpo le provocaban sentimientos de incomodidad, confusión, temor y dolor.”

Debemos recordar que en los delitos contra la integridad sexual, los hechos son efectuados en la generalidad de los casos, por fuera del registro que pudieran tomar terceras personas, actuando siempre con sigilo a fin de esconder su accionar, por lo cual resulta de vital importancia el relato que pueda ser recabado de los niños, como la valoración de la prueba que pueda ser incorporada durante la investigación, siempre teniendo en miras la protección de los derechos de las personas menores de edad.

Concordantemente con ello, la jurisprudencia ha manifestado: “*Los casos de abuso sexual infantil suelen tener lugar en la intimidad, de manera que cualquier medio de prueba que pueda ser identificado debe inmediatamente asegurarse con miras a permitir reconstruir la verdad histórica de lo sucedido.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V; 19/12/2022; M. Q., A. s/ nulidad; DPyC 2023 (abril), 260; Cita: TR LALEY AR/JUR/188507/2022).

Como así también que "...*el relato de la niña y mujer víctima de violencia sexual aun cuando se alce como la única prueba directa de un episodio de esta naturaleza, puede ser válido para formar convicción (Art. 209 del CPP y 16 inc. i de la ley 26.485), debiendo ser valorado y contextualizado de conformidad con las reglas de la sana crítica (Art. 210 y 373 del CPP). En dicha tarea, además, adquieren relevancia también otros testimonios o elementos que,*

si bien pueden ser indirectos o periféricos, resultan importantes para analizar las circunstancias en las que habrían tenido lugar los hechos denunciados y -también- para llevar a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación lanzada por la víctima." (TR LA LEY AR/JUR/82169/2024).

En función de lo expuesto no consideramos que el relato de la joven se encuentre viciado, ni se observan las circunstancias asignadas por la defensa, que permitan descartarlo del plexo probatorio, como así también consideramos que su análisis conjuntamente con el restante plexo probatorio e indicios emergentes resultan suficientes para avanzar a la siguiente etapa procesal.

A lo cual podemos agregar, en función de que la recurrente únicamente reconoce la existencia del testimonio de la damnificada considerándolo insuficiente, e insistiendo en la inexistencia de prueba objetiva que apoye la materialidad del hecho o la autoría, lo que la jurisprudencia tiene dicho al respecto: "*En los delitos de contenido sexual adquieren fundamental relevancia los dichos de la víctima, al extremo de que nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente sólo en su declaración testimonial, siempre y cuando sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinan que le sea asignada credibilidad, convirtiéndola en un elemento preponderante por sobre la negativa del acusado*." (Corte de Justicia de la Provincia de Salta; 22/04/2020; O., D. N. s/ abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa en perjuicio de M.F.P.; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/19905/2020).

Si bien los elementos probatorios recabados no constituyen en sí mismo prueba objetiva de los hechos investigados, resultan ser elementos de una entidad indiciaria relevante, que aportan verosimilitud al relato de la joven.

Otros tribunales del orden provincial, tienen dicho que: "...*Una regla de la experiencia común indica que los hechos atentatorios de la integridad sexual, o que procuran dicha conculcación, no suelen cometerse frente a testigos presenciales, por lo que tal situación crea dificultad al momento de la valuación probatoria, e impone la necesidad de optar por un criterio amplio en la aceptación de indicios*...". (Cita online: TR LALEY AR/JUR/91984/2018).

Debemos resaltar que el relato efectuado por la joven resulta coherente y acorde en cada una de las oportunidades, y ante distintos interlocutores en las que relató los hechos vivenciados.

Conforme a su narrativa, las peritos del CPP hacen mención a la presencia de indicadores psicoemocionales secuelares compatibles con los que se observan en víctimas de situaciones invasivas a la intimidad psicosexual, indicadores significativos de rechazo y temor al contacto interpersonal.

En cuanto a la falta de constancia médica que acredite las lesiones atribuidas, debe tenerse presente que los hechos habrían ocurrido en el transcurso de los meses de abril, mayo, junio, tal cual como fuera imputado en su declaración indagatoria, y el informe médico elaborado por la profesional del CMF, data del mes de octubre, razón por la cual, es de entenderse que al momento del examen, ya no quedaran vestigios de la violencia desplegada sobre la damnificada.

Asimismo debemos recordar que todas las acciones típicas que se le atribuyen al incuso, habrían sucedido en un mismo contexto de lugar, es decir en el marco de intimidad propiciado por el imputado a los fines del cometimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto, la dificultad para la obtención de elementos de prueba, común denominador en hechos de abuso sexual, también le cabe en este caso en relación al delito de lesiones imputado.

En cuanto al quinto agravio, en lo que hace referencia al amor, respeto que le prodigaba a su hija, y el papel de padre responsable, y que fuera expuesto por los testigos propuestos por la defensa, resaltamos la observación que efectuó la joven durante su cámara gesell, donde ella misma expone que su progenitor siempre se mostraba delante de terceras personas, como un buen papá.

Más allá de dicha circunstancia, de ninguna manera lo expuesto por la defensa, resta de responsabilidad al incuso por los hechos que le son atribuidos; no puede deducirse de lo manifestado por la defensa, la imposibilidad de que el delito haya sido cometido.

No obstante ello, hemos de considerar los agravios quinto y sexto, como meras opiniones subjetivas discrepantes con la decisión adoptada por el magistrado, sin llegar a configurar agravios fundados y conducentes a desvirtuarlas probanzas de autos, sumándose a ello no haber aportado prueba respaldatoria de los extremos sustentados.

En cuanto a la referencia que hiciera la recurrente relativa a la aplicación del in dubio pro reo y al grado de certeza para determinar la culpabilidad del imputado, en primer lugar debemos reiterar, que encontramos a la decisión arribada por la instrucción con sustento probatorio suficiente para la emisión del juicio de probabilidad con relación a la intervención que le cupo a C. en los hechos investigados.

Por otro lado, resaltamos que el auto de mérito dictado constituye una decisión provisional, el que puede ser modificado conforme el avance procesal de los autos.

Finalmente, no podemos dejar de tener en cuenta que el caso traído a estudio merece un especial posicionamiento de los operadores judiciales,

en razón de encontrarse involucrados intereses de personas menores de edad que revisten la doble característica de víctimas y testigos, y por ende pertenecientes a un colectivo especialmente vulnerable en los términos de la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, lo cual demanda un especial cuidado en el abordaje de las situaciones de violencia doméstica a nivel institucional y judicial.

Por todo lo examinado, entendemos ajustada a derecho la apreciación conjunta y armónica del cuadro probatorio reseñado por la instrucción, no resultando suficientes los planteos de la defensa técnica para revertir los fundamentos expuestos por el magistrado.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 151/165, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **TÉNGASE PRESENTE** la reserva de caso federal.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-